



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Exp. N° 2009-390-TRA-PJ**

**Fiscalización**

**LAS TEJAS, S.A., apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente Origen 036-2009)**

**Asociaciones**

***VOTO N° 809-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas, cuarenta minutos del trece de julio de dos mil nueve.***

Recurso de apelación presentado por el licenciado José Manuel Camacho Fernández, mayor, casado, una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno- doscientos cinco-doscientos ocho, en su condición de apoderada generalísimo de la sociedad **LAS TEJAS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-019970, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de las doce horas, treinta minutos del diez de marzo de dos mil nueve.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA SOLICITUDO PRESENTADA Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS.** El Licenciado José Manuel Camacho Fernández, de calidades y condición señaladas, mediante memorial presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, el veintitrés de febrero de dos mil nueve, planteó el recurso de apelación por inadmisión, contra la denegación tácita, según su entender, de la apelación presentada ante la Gerencia de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de



Residencial El Paso de las Garzas, solicitó se declarara procedente el recurso y se procediera a una investigación por considerar, el apelante, agotada la vía interna de la indicada Asociación. Lo anterior, en virtud de considerar que el cobro de la cuota extraordinaria acordada en la asamblea extraordinaria, celebrada el 23 de noviembre de 2008, es ineficaz, pues señala, que la asamblea es nula ya que la convocatoria a sus asociados no se comunicó debidamente, que no tiene la competencia para acordar el pago de cuotas por parte de los usuarios del servicio público que presta la Asociación y que el acuerdo de pago de la cuota al no haberse aprobado por el A y A y por la ARESEP, resulta ineficaz e inejecutable. La apelación por inadmisión, en consecuencia, la estima procedente, arguyendo que habiendo solicitado en fecha 10 de febrero de 2009, al Presidente de la Asociación la suspensión de la ejecución del acuerdo del cobro de la cuota extraordinaria, y al no comunicarse una resolución expresa, entendió que fue rechazada su petición por lo que estableció los recursos de reposición y, en subsidio los de apelación ante la Gerencia de la Asociación y el presente ante el Registro de Personas Jurídicas.

La Subdirección del Registro Personas Jurídicas, en la resolución de las doce horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil nueve, resuelve, rechazar ad portas la gestión planteada por resultar improcedente, pues consideró que no tiene la competencia requerida para pronunciarse sobre aspectos técnicos y jurídicos relativos a la materia tarifaria por ser competencia exclusiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**SEGUNDO. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** El Capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo Número 29496-J de fecha 17 de abril de 2001, contempla la competencia del Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de las Asociaciones inscritas en ese mismo Registro cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos (inciso b) del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Esa facultad de fiscalización, se entiende de la manera más amplia y comprensiva



de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95). De lo anterior se infiere, que la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en la Ley de Asociaciones y su Reglamento, sino también en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular, los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades.

Conforme lo anterior, es claro que el Registro de Personas Jurídicas no actúa como órgano superior jerárquico ni propio, ni impropio de las asociaciones, ni existe ninguna relación de jerarquía establecida por Ley, por lo que no es procedente establecer ante éste recursos ordinarios o extraordinarios contra actuaciones extraregistrales que se deriven de la prestación del servicio que brinda la asociación. El recurso vertical que se interpuso ante dicho Registro es la forma de impugnar el auto que deniega una apelación de derecho y el mismo esta reservado, conforme el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 15 de mayo de 2002, para ser interpuesto ante este Tribunal exclusivamente en caso de que el recurso de apelación sea rechazado ilegalmente por el Director del Registro respectivo.

### **TERCERO. NULIDAD POR INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.**

Una vez analizado el expediente venido en alzada, este Tribunal considera procedente declarar la nulidad de la resolución emitida por la Subdirección del Registro Personas Jurídicas de las doce horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil nueve, toda vez que de su análisis, se



concluye que la misma no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia del recurso planteado por el representante de la sociedad Las Tejas, S.A.

Ahora bien, a pesar de que el Registro de Personas Jurídicas entendió la investigación solicitada por el gestionante como pretensión de fiscalización, y dispuso rechazar la gestión planteada por considerar que no se cumplían los presupuestos para aplicar el procedimiento de fiscalización conforme el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, declarándose incompetente para pronunciarse sobre aspectos técnicos y jurídicos relativos a la materia tarifaria procedente de la prestación del servicio público que ofrece la Asociación, debió pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de apelación por inadmisión planteado pues fue una pretensión expresa del gestionante, a folio 2 del expediente solicita: *“Como el recurso ante esa Gerencia fue denegado ilegalmente, LAS TEJAS S.A. establece el recurso de apelación por inadmisión.*

*Solicito se pida a la ASADA el expediente original y, oportunamente, declare procedente el recurso, revocando el tácito acto denegatorio de la apelación.”*

**CUARTO.** La omisión e inadvertencia señaladas suscita una falta de motivación de la citada resolución y por ende un quebranto del principio de congruencia, pues es deber del Registro en el dictado de las resoluciones definitivas verificar los hechos expuestos por la parte gestionante, y emitir expreso pronunciamiento en cuanto a todas las pretensiones formuladas, indicando el fundamento de Derecho en que sustenta la resolución, garantizándole de esta forma al gestionante el derecho de defensa que le asiste ante una resolución que en su criterio no le satisface.

Así, tratándose de las diligencias administrativas planteadas, ese trámite sólo tiene un único procedimiento, y el Registro deberá resolver, en un único acto, acerca de las peticiones presentadas. Lo anterior, por cuanto el Registro no debe romper o dividir la continencia de la causa, en la medida en que por tratarse de un único procedimiento, no debe ser fragmentado al momento de su resolución. Por consiguiente, todo lo que haya sido objeto de petición o



discusión, deberá ser analizado en una única resolución final que abarque todas las cuestiones que le sean concernientes, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de las pretensiones; por lo que la resolución final debe cumplir con el *principio de congruencia*.

Con relación a dicho principio de congruencia, se tiene que los artículos 99 y 155 párrafo 1° del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), disponen, en lo que interesa, lo siguiente: “*Artículo 99.-Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas al respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.*”

“*Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que hubiere, no conceder más de lo que se hubiese pedido...*”.

Bajo esta misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 704-F-00, dictado a las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, acotó: “*IV.- (...) Sobre el particular precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes,(...) , y lo resuelto en el fallo, no porque en esta se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias.*”

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Una vez examinado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo de este asunto, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, toda vez que se omitió hacer un pronunciamiento conforme lo pretendido por el gestionante, pues el Registro únicamente se limitó a hacer un pronunciamiento respecto situación fáctica que se expone como fundamento para la interposición del recurso de apelación por inadmisión planteado, todo lo cual



configura un vicio de la resolución apelada, que contraviene el principio de congruencia que deben contener las resoluciones que emite el Registro. En este sentido, corresponde declarar la nulidad de lo actuado y resuelto por ese Registro a partir de dicha resolución, a efecto de que una vez devuelto el expediente, proceda a motivar la resolución sobre los aspectos omitidos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de Personas Jurídicas a partir de la resolución dictada a las doce horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil nueve. En su lugar, proceda ese Registro a motivar la resolución sobre los aspectos omitidos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

Principio de Congruencia

Principio del Debido Proceso

TG. Principios Jurídicas del TRA

TNR: 00.31.27